

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondiera por reparto, pasa para revisar. Sírvasse proveer. Cali, 26 de noviembre de 2021

El secretario,

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Auto No.629

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

76-001-31-03-008-2021-00279-00

Prevía revisión de la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en el artículo 6 del Decreto Legislativo No.806 del 4 de junio de 2020, para resolver lo pertinente. Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90, 468 ibídem) como quiera que adolece del siguiente defecto:

1. Debe dar cumplimiento a lo estipulado por el Artículo 6 del Decreto 806 del 2020 ordena “...*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*” Negrilla y subraya por el Juzgado
2. De la revisión de los anexos aportados, resultan ilegibles los correspondientes a las paginas 19 a la 25, por lo tanto, deben aportarse nuevamente.
3. El certificado de tradición aportado en la demanda, data de hace mas de seis (6) meses, tiempo que se considera excesivo para verificar la actual situación del inmueble, por lo tanto y de conformidad con lo estipulado en el numeral primero, inciso dos del articulo 468 del C.G.P, se deberá allegar un certificado con una vigencia no superior a un (1) mes.
4. La obligación del pagare No.1943759 al ser pactada por instalamentos debe discriminarse una a una las cuotas vencidas a la fecha de la presentación de la demanda y excluirlas del saldo insoluto del capital, es decir, deberá cobrarse el valor de las cuotas vencidas de forma individual, indicándose la fecha de vencimiento de cada una de ellas.

5. No se evidencia la primera copia que presta merito ejecutivo de la escritura pública No.171 del 09 de febrero de 2015 de la Notaria Segunda del Círculo de Cali.

Así las cosas, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar el defecto advertido, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

LEONARDO LENIS.

JUEZ

760013103008-2021-00279-00

Dyo